Esquel, de noviembre 2018.-

------**VISTO:**----------

--Las apelaciones interpuestas a fs. 319 por el actor y a fs. 322 por la demandada, ambas contra la sentencia interlocutoria Nº 99 del 05 de junio de 2018 (315/316 y 321); y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----La Sra. Juez rechazó el pedido de levantamiento de embargo y sustitución del mismo; limitó el embargo del inmueble identificado como Chacra 13, Sector 5, Circunscripción 3 de Esquel, al 50 % de su valor e impuso las costas por su orden.----------

------Consideró que la sustitución no es posible pues no tiene pleno dominio del inmueble que propone. A su vez limitó el embargo anterior al 50% de su valor atento al crédito adeudado.----------

-----En función a este resultado impuso las costas por su orden.----------

---La demandada apeló el rechazo del pedido de levantamiento de embargo y sustitución del mismo (punto 1 de la resolución).----------

------Manifestó que el embargo sobre la chacra, propiedad de la demandada, impide el normal funcionamiento del establecimiento rural de cuyo producido vive anualmente.----------

------Sostuvo que el bien ofrecido para sustituir el embargado satisface plenamente el importe del crédito ya que son derechos y acciones sobre las hectáreas heredadas listas para escriturar.----------

-----Expuesta así su postura, el tribunal considera que para sustituir una medida cautelar por otra, la ofrecida debe brindar igual garantía. Esto no sucede en autos porque las hectáreas que propone aún no se encuentran escrituradas a nombre de la demandada y como bien dijo la sentencia apelada, no tiene sobre ellas la plena propiedad sino solo un derecho de expectativa.----------

-----El actor apeló las costas, sostuvo que la demandada resultó perdidosa y se le debieron imponer las costas.----------

---Ahora bien, la incidentista obtuvo una derrota parcial porque si bien no consiguió sustituir el embargo logró limitar al 50% del valor de la chacra, por ello consideramos que están bien impuestas las costas y las mismas deben

confirmarse.----------

Por eso corresponde confirmar la resolución apelada.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

----1º) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria Nº 99 del 05 de junio de 2018 (315/316 y 321) por los argumentos expuestos.----------

--2º) IMPONER las costas de esta Alzada por el recurso interpuesto a fs. 322 a la demandada vencida (art. 69 del CPCC) y regular los honorarios de la Dra. Diana Roberts en 8 Jus y los de los Dres. José Julián Ripa Montuenga y María de las Nieves González en 8 Jus en conjunto y proporción de ley, ambas más el IVA pertinente y por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 del Arancel).----------

------3º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen.------

----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP), y encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018. CONSTE.-